Modifica el artículo 19 N° 7, letra d) de la Constitución Política de la Republica, a fin de establecer como un deber del Estado, garantizar el pleno respeto de la dignidad y seguridad de las personas privadas de libertad.
Boletín N° 7379-07

Fundamentos del proyecto.

Ante la reciente ocurrencia de un incendio en la cárcel de San Miguel, en la región metropolitana, que culminó con ochenta y un reclusos fallecidos y varios de ellos lesionados, al igual que diversos funcionarios encargados de su custodia que resultaron heridos, se hace necesario reflexionar sobre las condiciones de vida de los internos que se encuentran privados de libertad en los diversos recintos penitenciarios de nuestro país, ya sea sometidos al régimen de prisión preventiva o cumpliendo penas corporales.

Creemos que si bien ellos están cumpliendo sus condenas por sentencias ejecutoriadas dictadas por los competentes tribunales de justicia o sujetos a medidas cautelares decretadas igualmente por dichos órganos judiciales, no es menos cierto que su privación de libertad debe cumplirse en condiciones dignas y propias de su condición de seres humanos, donde no exista el hacinamiento que hasta ahora se ha observado, que conllevan diversas situaciones conflictivas.

En este orden de ideas, cabe tener presente que nuestra Carta Fundamental establece en su artículo 1° que las personas son iguales en dignidad y derechos. A su vez, el artículo 5° del mismo texto constitucional, dispone que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por otra parte, es necesario señalar que la institución encargada de atender los recintos penales en nuestro país, es Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, y que de acuerdo a su ley orgánica, contenida en el Decreto Ley N° 2859 de 1979, tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de las

autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

En su artículo 3°, letra a), el mencionado Decreto Ley N° 2859, dispone que a Gendarmería de Chile le corresponde dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señale la ley y velar por la seguridad interior de ellos.

A su vez, el inciso final del mencionado artículo 3°, prescribe que el régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad y condenado y de la sociedad.

Es un hecho público y notorio que estas disposiciones contempladas en la referida ley orgánica no se cumplen plenamente, lo que constantemente produce situaciones conflictivas al interior de los penales, y que en esta oportunidad ha provocado la mayor tragedia ocurrida en nuestro sistema penitenciario, derivada principalmente de las condiciones infrahumanas en que deben cumplir su privación de libertad los reclusos que en dichos recintos se encuentran.

Consideramos que el Estado debe garantizar que tanto la prisión preventiva, en su calidad de medida cautelar, como las condenas que cumplen los internos, ya sea en régimen cerrado, o bajo la modalidad de medida alternativa de reclusión nocturna, que contempla la ley N° 18.216, deben estar regidas por el pleno respeto a su dignidad y seguridad, evitando con ello el hacinamiento y demás condiciones adversas que atenten contra el resguardo a dicha garantía constitucional y que desembocan en situaciones tan trágicas como la recientemente acontecida.

Para tal efecto, estimamos que debe modificarse el artículo 19 N° 7, letra d) de la Constitución Política de la República, que preceptúa que nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto, estableciendo que constituye un deber

del Estado, garantizar el pleno respeto a la dignidad y seguridad de las personas que se encuentren privados de libertad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifícase el inciso primero de la letra d) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, agregándose la siguiente oración:
“Es deber del Estado, garantizar el pleno respeto a la dignidad y seguridad de las personas que por cualquier causa se encuentren privadas de libertad en los recintos públicos destinados a dicho objeto”.